



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de Mayo de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00218**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: "COFINCAFE"
Demandado: Yehinny Lorena Restrepo Cano.
Auto: 687

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- No se indica como obtuvo el correo de la parte demandada, bajo la evidencia respectiva, indicación que debe hacer bajo juramento (art. 8 Ley 2213/22).
- No indica la dirección física del apoderado (art. 82-10 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE" NIT. 800.069.925-7**, contra **JEHINNY LORENA RESTREPO CANO CC 1.112.774.385**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Felipe Hernán Vélez Duque CC 10.004.550 y TP 130.899, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder otorgado.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez